

biere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el Ministerio Público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualesquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso á que se refieren la frac. II y siguientes del art. 529, si el Tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder conforme á lo preceptuado en el capítulo siguiente, contra el ó los que aparezcan responsables, ó ejercerá, en su caso, la facultad que le concede la frac. I del art. 278.

Art. 535. De igual manera á la preceptuada en la frac. II del art. 532, se procederá en la revisión de los autos en que se niegue la práctica de diligencias, se conceda ó niegue la acumulación, ó se decrete la separación de procesos, ó se mande suspender ó continuar la instrucción.

Art. 536. La Sala respectiva, tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un Jefe Militar, Juez instructor, Presidente de Consejo de Guerra ó de Disciplina, ó quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Sala ó fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, ó que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando ó modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante por sí ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior, se observará también ante el Tribunal Pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El Ministerio Público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme á lo prevenido en este Capítulo, en cuanto á los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer, en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hicjere derivar esa responsabilidad, y pidiendo al Tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, ó imponga las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar, conforme á lo establecido en el artículo 278.

Art. 539. El Tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278, ó si pudiere haber lugar al juicio de responsabilidad; en el pri-

mero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquel de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente á petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí ó por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el Ministerio Público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no procede, se desistirá de él recabando previamente la autorización del Procurador General.

Art. 541. Si al notificarse á un acusado una resolución revisable ó al citársele para la remisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquél, ó no se encontrare al nombrado en el lugar donde radique dicho Tribunal, ó no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento, ó se negase á aceptarlo, ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso á que se contraen la frac. II y siguientes del art. 529, el Ministerio Público deberá pedir y el Tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado.

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al Ministerio Público, si lo hubiere.

III. Por haberse instruído el proceso sin orden de proceder.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra con arreglo á las prevenciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor, del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Juez instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta Ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo cualquiera de las causas de impedimento á que se contrae la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado, ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad ó Tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo ó Jefe Militar, ó cuando se

haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando en la convocación del Consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta Ley, ó cuando una ú otra de aquellas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Oránica de Tribunales Militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que, conforme á las prescripciones de la presente Ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia que se les haga constar, para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquéllas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado se limitará á subsanar ese defecto, hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al Ministerio Público y después á la Defensa, ó á ésta primero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la Defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará, y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor, y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó algunos de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurren, ó sin ellos si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de «Vistos» hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia no les será lícito separarse de ella antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de «Vistos,» el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fundar la parte resolutive de su fallo, y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procedera más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los Defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Jueces instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo cargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que ese mismo Tribunal ó cualesquiera de las Salas, al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiese haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hu-